



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – DIVISORIO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA CIFUENTES DE SIERRA  
DEMANDADO: MIGUEL CIFUENTES BONILLA Y OTROS  
RADICADO: 11001310300920130038700  
PROVIDENCIA: ORDENA CORRER TRASLADO

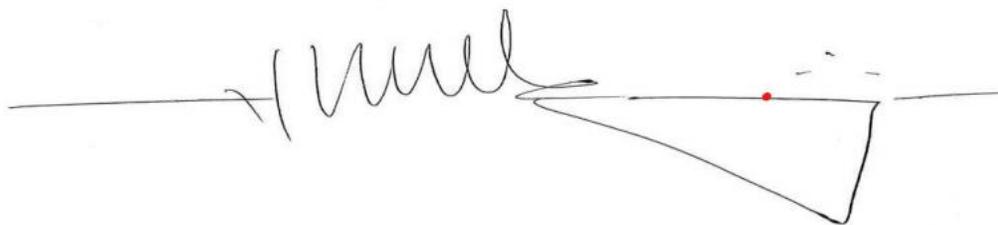
En atención al devenir procesal y para continuar con el presente trámite, se DISPONE:

1. Incorporar al proceso la rendición de cuentas [informe de gestión – PDF 13 del cuaderno Principal] presentada por la secuestre GLADYS SANTANDER FLÓREZ, la cual se pone en conocimiento de las partes tres (3) días.

2. No acceder a la solicitud de designar un nuevo secuestre, toda vez que al Despacho no le constan las manifestaciones que hace el extremo actor, las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandada por tres (3) días, a efecto de que se pronuncie sobre el particular.

**Por Secretaria compártase de forma inmediata el link del expediente electrónico con las partes, y déjese las constancias respectivas al respecto.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CC-0 Sin autorización no se puede reproducir

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil catorce (2014)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO PRADOS DEL NORTE  
PROPIEDAD HORIZONTAL  
DEMANDADO: MARINA MARTÍNEZ ARDILA Y OTROS  
RADICACIÓN: 11001400301720170114801  
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN

Por ser la providencia susceptible de apelación y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal, se DISPONE:

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 03 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del código general del proceso ejecutoriada la presente decisión ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Ed. Hernando Morales Tel.

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO CHAVES  
DOMINGUEZ

RADICADO: 11001310304820220016900

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 05 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos**

El recurrente argumenta concretamente, que la demanda fue subsanada en tiempo, pues el 14 de junio de 2022 a la

hora de las 04:08 P.M. se envió al correo electrónico del juzgado (quien acusó recibo) el escrito dando cumplimiento y corrigiendo las irregularidades advertidas en el auto de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió el libelo introductorio; que bajo esa circunstancia se debe revocar a decisión recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 05 de julio de 2022 (PDF 07 del cuaderno principal), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el gestor jurídico de la parte demandante, debe tener acogida toda vez que se vislumbra que en efecto el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, fue allegado en tiempo, pues el auto inadmisorio se promulgó el tres (03) de junio de 2022 [PDF 05 ibidem] y una vez revisado el correo del juzgado la corrección se presentó el 14 de junio de 2022 [PDF 16], lo que presupone que la providencia atacada debe ser revocada de cara a la realidad procesal y a las documentales obrantes al interior del expediente, conforme lo aduce el impugnante.

Por otro lado, se dio cumplimiento a cada una de las irregularidades indicadas en la providencia del 03 de junio 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En este orden, no se concederá el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, por cuanto la reposición planteada tuvo acogida.

### **III. DECISIÓN**

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. Revocar la providencia de fecha 05 de julio de 2022 (PDF 07 del cuaderno principal), por las consideraciones expuestas.

2. No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad de las reposiciones planteadas.

3. ADMITIR la demanda conforme a las previsiones del artículo 90 del C.G.P., toda vez que realizado el estudio al escrito de subsanación, se evidencia que se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de fecha 03 de junio de 2022.

4. Tramitar el presente juicio por el procedimiento VERBAL [título I Capítulo I, art. 368 del C.G.P]

5. De conformidad con el artículo 369 del C.G.P se corre traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

6. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibidem, o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

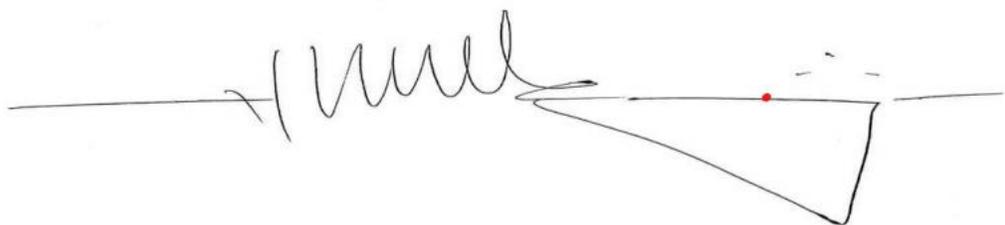
7. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

8. Incorporar la subsanación de la demanda al plenario [PDF 16]

9. Reconocer al abogado JUÁN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

10. Advertir que, respecto de las otras solicitudes obrantes al interior del expediente, estas deberán estarse a lo resuelto en esta providencia, ya que la decisión aquí adoptada las hace inadecuadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp with some illegible text.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

